

PARAÑO: Este nombramiento entrara a regir a partir del 2 de septiembre de 1998.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO N° 29
(De 27 de agosto de 1998)

"POR EL CUAL SE CREA LA OFICINA DE ELECTRIFICACION RURAL Y SE REGLAMENTA EL ARTICULO 95 DE LA LEY 6 DEL 3 FEBRERO DE 1997"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el artículo 95 de la Ley 6 del 3 de febrero de 1997 modificado por el Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad, atribuye al Órgano Ejecutivo la creación de la Oficina de Electrificación Rural, para cumplir con la responsabilidad de continuar promoviendo la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Que de acuerdo con ese mismo instrumento legal, el Órgano Ejecutivo asignará anualmente dentro del Presupuesto General del Estado, los recursos necesarios a fin de cumplir con esta finalidad.

Que se hace necesario reglamentar el cumplimiento del artículo 95 de la Ley 6 de 1997 para que la Oficina de Electrificación Rural pueda iniciar el ejercicio de las funciones que le establece la Ley en cuanto se privatice el sector eléctrico dedicado a la distribución de energía eléctrica.

DECRETA:

Artículo 1: Créase un organismo administrativo denominado Oficina de Electrificación Rural (en adelante LA OFICINA), adscrito al Ministerio de la Presidencia con el objeto de continuar promoviendo la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Artículo 2: LA OFICINA tendrá los siguientes objetivos:

1. Coordinar, organizar, planear la electrificación en las áreas rurales no servidas y no concesionadas, o no rentables.
2. Manejar las relaciones y comunicaciones con organismos internos y externos con relación a la Electrificación Rural
3. Evaluar y seleccionar al prestador del servicio eléctrico en las áreas de su competencia, utilizando los criterios que establece el artículo 95 de la Ley 6 de 1997 y demás normas legales aplicables.
4. Identificar las áreas rurales no servidas y no concesionadas, o no rentables que requieran suministro eléctrico y evaluar las diversas opciones para la prestación del servicio e identificar las áreas o zonas a concesionar.

5. Estimar el aporte económico en materia de subsidios que deberá efectuar el Estado para el desarrollo de las inversiones necesarias que resulten de la planeación de la electrificación en las áreas rurales no servidas y no concesionadas o áreas no rentables.
6. Asignar subsidios a los prestadores de servicio público de electricidad, de acuerdo a las políticas de subsidio aprobadas por el Órgano Ejecutivo, fin de que se responsabilicen de la operación, mantenimiento y Administración del proyecto una vez concluido. En el caso de energía fotovoltaica u otro tipo de tecnología, el subsidio podrá otorgarse al usuario individual elegible de acuerdo a las políticas respectivas aprobadas por el Órgano Ejecutivo.
7. Promocionar el uso adecuado de la energía eléctrica, en las áreas donde se construyan los proyectos de servicio eléctrico por parte de la OFICINA.
8. Apoyar actividades de organización y capacitación de grupos rurales para que puedan administrar sistemas aislados a través de Organizaciones no Gubernamentales y por medio de intervenciones que no creen dependencia ni compromisos a largo plazo por parte de la OFICINA y de ninguna otra entidad del Estado.
9. Proponer las modificaciones necesarias a las normas de electrificación rural y los mecanismos que aseguren su cumplimiento.

Artículo 3: La Oficina de Electrificación Rural contará con un Comité Ejecutivo integrado de la siguiente manera:

1. El Presidente de la República o la persona en quien éste delegue, quien la presidirá.
2. El Ministro de Planificación y Política Económica, o quien el designe.
3. El Director Ejecutivo de la Comisión de Política Energética creada por la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.
4. El Director Ejecutivo de la OFICINA, sin derecho a voto.

Artículo 4: Son funciones del Comité Ejecutivo de la Oficina de Electrificación Rural:

1. Establecer las políticas generales, los planes y programas anuales de la OFICINA para la electrificación de las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.
2. Recomendar las políticas generales de subsidios para la realización de los proyectos de electrificación rural.
3. Aprobar su presupuesto anual, el cual contendrá los gastos dirigidos a la operación y administración de la OFICINA por separado de los gastos dirigidos a subsidios a proyectos de electrificación rural.
4. Aprobar las transferencias entre los gastos señalados en el punto anterior.
5. Aprobar la estructura, el reglamento interno y los procedimientos de operación y de funcionamiento de la OFICINA para la electrificación de las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.
6. Fiscalizar y evaluar la ejecución de los planes y programas.

7. Aprobar los proyectos, contratos y subsidios cuya cuantía sea superior a cien mil balboas (B/.100,000.00), para la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.
8. Emitir concepto sobre los informes periódicos presentados por el Director Ejecutivo de la OFICINA.

Artículo 5: El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, y de manera extraordinaria las veces que sea convocado por su presidente.

Artículo 6: La Oficina de Electrificación Rural será dirigida por un Director Ejecutivo, nombrado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 7: El Director Ejecutivo de la Oficina de Electrificación Rural tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas establecidas por el Comité Ejecutivo y el Órgano Ejecutivo
2. Someter a la consideración del Comité Ejecutivo la estructura orgánica, el reglamento interno y el presupuesto de la OFICINA.
3. Representar legalmente a la OFICINA.
4. Negociar los recursos que serán utilizados para el financiamiento de los programas y proyectos sujeto a la autorización del Comité Ejecutivo.
5. Administrar los recursos asignados a la OFICINA, tramitando su ejecución de forma expedita y garantizando que la misma se realice con transparencia, economía, eficiencia y celeridad, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta materia.
6. Procurar que los proyectos se realicen con el menor subsidio de inversión para el Estado.
7. Aprobar los proyectos, subsidios y contratos cuyo monto no sea superior a cien mil balboas (B/.100,000.00).
8. Celebrar los contratos y establecer los mecanismos de pagos que correspondan a la OFICINA.
9. Presentar informes al Comité Ejecutivo sobre la gestión de la OFICINA
10. Ejercer todas las demás funciones y deberes que le señala el presente Decreto y los Reglamentos, así como las que autorice el Comité Ejecutivo.

Artículo 8: Los procesos de libre concurrencia para la concesión y suministro del servicio eléctrico en las áreas rurales no servidas y no concesionadas y áreas no rentables, serán convocados por la Oficina de Electrificación Rural, de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes respectivas.

Artículo 9: Cuando una empresa concesionaria del servicio público de distribución de electricidad resulte la ganadora de algún proceso de libre concurrencia organizado por la Oficina de Electrificación Rural, la concesión se expandirá automáticamente para incluir dentro de la zona de concesión la zona electrificada de esa manera y la empresa concesionaria indicará al Ente Regulador, en un plazo de 60 días calendarios después de la adjudicación por parte de la Oficina de Electrificación Rural, dónde debe establecerse el nuevo límite de la zona de la concesión alrededor de las nuevas líneas, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas.

Cuando directa o indirectamente, la Oficina de Electrificación Rural promueva algún proyecto de expansión de líneas de distribución desde el límite de la zona de concesión sin haber seleccionado a ningún otro concesionario, la empresa concesionaria y la Oficina de Electrificación Rural determinarán, de común acuerdo, el valor económico de la expansión. Si este valor resultare positivo, la empresa concesionaria pagará la suma resultante a la Oficina de Electrificación Rural por la instalación recibida. Si el valor económico resultare negativo, el Estado compensará con este valor a la empresa concesionaria.

Si la empresa concesionaria y el Ente Regulador no lograsen ponerse de acuerdo en el valor económico de la expansión, el Ente Regulador lo fijará mediante resolución motivada.

Una vez logrado el acuerdo entre la Oficina de Electrificación Rural y la empresa concesionaria, o ejecutoriada la resolución dirimente del Ente Regulador, la concesión se expandirá automáticamente para incorporar estas líneas de distribución. La empresa concesionaria podrá escoger el nuevo límite de la zona de concesión alrededor de las nuevas líneas de distribución, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas.

Artículo 10: En los casos en que no concurra ningún interesado para brindar el servicio de energía eléctrica en un área rural no servida, no rentable y no concesionada, la Oficina de Electrificación Rural podrá garantizar la ejecución del proyecto a través de Organizaciones no Gubernamentales, Cooperativas, o cualquier otro tipo de organización comunitaria que se responsabilice de la administración del proyecto una vez concluido, respetando en todo momento los contratos de concesión que hayan sido otorgados.

Artículo 11: La Oficina de Electrificación Rural, podrá recibir aportes, las partidas y subsidios que se le asigne en el Presupuesto General del Estado, al igual que los fondos provenientes de préstamos y donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, entidades financieras y organismos internacionales, así como legados y herencias que sejan aceptados a beneficio de inventario.

Artículo 12: La Oficina de Elecrificación Rural podrá cobrar por los servicios que brinde a los prestadores de servicio público de electricidad, que resulten de la planeación o desarrollo de los proyectos de electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Artículo 12 (Transitorio): Desde el momento de su creación, hasta el 31 de diciembre de 1998, el IRHE cubrirá los costos de funcionamiento de la OFICINA a través de la Unidad creada para este propósito en el IRHE. Para efectos del presupuesto del año 1999, el IRHE proveerá los fondos necesarios para el funcionamiento de la OFICINA. Los fondos para la ejecución de los proyectos de electrificación rural serán provistos de los recursos del Gobierno Central y en particular de los réditos del Fondo Fiduciario para el Desarrollo creado por la Ley No. 20 de 15 de mayo de 1995.

Artículo 13: Este Decreto empezará a regir a partir de su aprobación.

Dado en Panamá, a los 27 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

RESUELTO Nº 287
(De 27 de agosto de 1998)
EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES
C O N S I D E R A N D O

- Que mediante el art. 91, Título II, ley 23 de 15 de julio de 1997 se establece lo siguiente: El ámbito de normalización técnica comprenderá todos los bienes o servicios, nacional o importado, para el consumo en el país, cuyo uso o aplicación requiera de medidas para la protección de la

salud y la vida humana o animal, o para la preservación de los vegetales, la protección del medio ambiente, así como para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, o para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad, estarán regidos por Reglamentos Técnicos, de acuerdo con el presente título.

2. Que mediante nota DNSV-261-98 HBR de 17 de junio de 1998, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha solicitado al Ministerio de Comercio e Industrias que la norma 134-97R Plaguicida. Rotulado. La cual establece Los requisitos obligatorios que deben aparecer rótulo y el diseño de viñeta, etiqueta, marbete o membrete de los plaguicidas químicos formulados para uso en la agricultura, que se utilizará para el registro, comercialización, y uso en la República de Panamá, vigente, reciba el trámite correspondiente para que se declare en Reglamento Técnico según lo estipula el Título II de la ley 23 de 15 de julio de 1997.
3. Que de acuerdo al artículo 95 del Título II de la ley Nº 23 de 15de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias velará porque los Reglamentos Técnicos sean establecidos en base a objetivos legítimos, tales como la seguridad nacional la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o salud animal o vegetal, o del medio ambiente.
4. Que justifican esta solicitud las siguientes consideraciones:
 - Que los gobiernos de los países de Centroamérica en conjunto con la industria de Plaguicida han armonizado las normas técnicas amparadas en disposiciones legales de carácter regional.
 - Que en reunión ordinaria Nº 53 de 26 de abril de 1996, el Consejo de Ministros de Agricultura de Centroamérica y Panamá aprobaron mediante Resolución Nº 10, el registro y control de plaguicidas para uso en la agricultura.
5. Que de conformidad con el artículo 118, Título II, de la Ley Nº 23 de 15 de julio de 1997, las normas técnicas nacionales y los Reglamentos Técnicos para su vigencia deberán ser oficializados por el Ministerio de Comercio e Industrias y publicados en la Gaceta Oficial.

R E S U E L V E

Artículo Unico: Aprobar el Reglamento Técnico Nº1-134-98 Plaguicidas. Rotulado.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE

RAUL A. HERNANDEZ L.
Ministro de Comercio e Industrias

LAURA E. FLORES H.
Viceministra de Comercio e Industrias